



PROCESO: HIPOTECARIO.
RADICADO: 54001-40-03-006-2018-00430-00.
DEMANDANTE: JULIO CESAR HERNANDEZ SANTAFE.
DEMANDADO: HERMES SANCHEZ GOMEZ y los herederos JAHN MAURICIO
SANCHEZ TORRADO y HERIKA DEL PILAR SANCHEZ
TORRADO.

13 JUN 2023

San José de Cúcuta, _____.

Se encuentra al Despacho el presente proceso para proferir sentencia anticipada; no obstante lo anterior, y al revisar lo actuado considera el Despacho que se hace necesario proferir la decisión que en derecho corresponda mediante la audiencia consagrada en los artículos 372 y 372 del Código General del Proceso. Lo anterior de conformidad con el artículo 132 del Código General del Proceso que señala agotada cada etapa del proceso el Juez debe realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente proceso se ha surtido el traslado de las excepciones propuestas de la parte demandada, se procederá a convocar a la audiencia consagrada en los 372 y 373 del C.G.P. por versar el presente proceso sobre un asunto de menor cuantía, en donde se intentará la CONCILIACION, se resolverán las excepciones previas si las hubiere, se practicarán los interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, alegatos y Sentencia.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Civil Municipal de la ciudad de Cúcuta, con funciones de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las: 9:00 a.m. del día 29 del mes de Junio de 2023, para llevar a cabo la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., dentro de la cual, se intentará la CONCILIACIÓN, interrogatorios de parte, fijación del litigio, saneamiento del proceso, la práctica de pruebas si fuere necesario, alegatos y sentencia.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales, y los testigos citados, para lo cual se les requiere que deben informar al despacho sus correos electrónicos y teléfono de contacto actualizados con el fin de enviarles el link de la plataforma LIFESIZE, para el ingreso a la diligencia, para lo cual se le previene que deben disponer de los medios tecnológicos necesarios para efectos de la realización de la audiencia virtual.

Así mismo, se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o excepciones, según el caso, conforme lo regulado en el numeral 3º del artículo 372 del C.G.P., y se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos a la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia.

SEGUNDO: DECRETO DE PRUEBAS

1º. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADANTE:

1.1. DOCUMENTALES: a) Los documentos allegados como base de la presente demanda, y con el escrito de réplica a las excepciones propuestas por los demandados a través de apoderado judicial que reúnan las formalidades prescritas en la Ley, a las que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

2°. ORDENAR TENER COMO PRUEBAS DE LA PARTE DEMADADA:

2.1. DOCUMENTALES: Los documentos allegados con el escrito de réplica y medios exceptivos a la demanda, que reúnan las formalidades prescritas en la Ley, a las que se les dará el valor probatorio en el momento procesal oportuno.

3° PRUEBAS DE OFICIO:

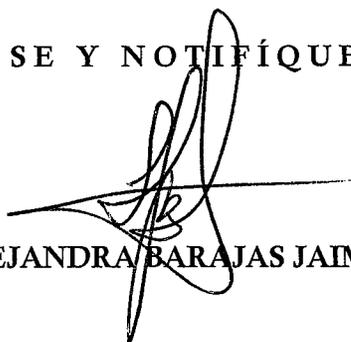
3.1 INTERROGATORIO:

Se ordena el interrogatorio al demandante **JULIO CESAN HERNANDEZ SANTAFE** y a los demandados los señores **HERMES SANCHEZ**(Cónyuge Supérstite), **JHAN MAURICIO SANCHEZ TORRADO** y **HERIKA DEL PILAR SANCHEZ TORRADO**, el cual será recepcionado el día señalado para la práctica de la audiencia oral.

Lo anterior de conformidad con el artículo 372 numeral 7° en armonía con el artículo 170 ibídem. En dicha oportunidad las partes podrán interrogar a su contraparte en ejercicio del derecho de contradicción.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

La Juez,



LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES.

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Se deja constancia que el demandado **EDGAR IVAN PERALTA ESTEVES**, fue notificada de conformidad el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico: edgar.peralta@hotmail.com señalado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo.

Cúcuta, Junio 9 de 2023.

El Secretario,

CESAR DARIO SOTO MELO.

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke at the bottom, positioned to the right of the typed name.



PROCESO EJECUTIVO Rad. No.54 001 4003-006-2021-00504-00.

San José de Cúcuta, **13 JUN 2023**

De conformidad con lo ordenado por el artículo 132 del Código General del Proceso, el cual prevé que agotada cada etapa del proceso, el Juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrean nulidades dentro del proceso, una vez verificado el expediente no se observan vicios que puedan generar nulidades; por tanto, se declara saneada la actuación, por lo que procede el Despacho a proferir la decisión de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, dentro de la presente ejecución.

SÍNTESIS PROCESAL

Previa presentación de demanda EJECUTIVA, se procedió por parte del Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta, a librar mandamiento ejecutivo mediante auto de fecha 7 de Septiembre de 2021, a favor de la **SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL EXCOMIN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA-C.I. EXCOMIN S.A.S.**, y en contra del señor **EDGAR IVAN PERALTA ESTEVES**, por las cantidades solicitadas en la demanda.

El demandado **EDGAR IVAN PERALTA ESTEVES**, fue notificada de conformidad el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, al correo electrónico: edgar.peralta@hotmail.com señalado por la parte demandante para tal efecto en el acápite pertinente de la demanda, a quien se le corrió el respectivo traslado por el término de ley y dentro de la oportunidad legal no contestó la demanda ni propuso medio exceptivo alguno como lo señala la constancia secretarial obrante en el proceso.

CONSIDERACIONES

Como primera medida el Despacho verifica que efectivamente concurren en el presente proceso los presupuestos procesales necesarios para dictar la providencia que ordena seguir adelante la ejecución; igualmente se observa que no existe causal alguna de nulidad que pueda invalidar la actuación hasta ahora surtida.

En cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor (Pagaré), reúne las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio en armonía con el artículo 422 del Código General del Proceso, sumado a lo anterior la parte demandada no hizo reparo alguno a los requisitos formales del título ejecutivo (art. 430 del Código General del Proceso).

Como quiera que en el presente asunto no se propuso medio exceptivo alguno, debe darse aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece que ante tal presupuesto procede dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución y las demás determinaciones consecuentes, toda vez que encuentra el

Despacho que existe título base de ejecución y que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Oralidad de Cúcuta – Norte de Santander,

RESUELVE :

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del demandado **EDGAR IVAN PERALTA ESTEVES**.

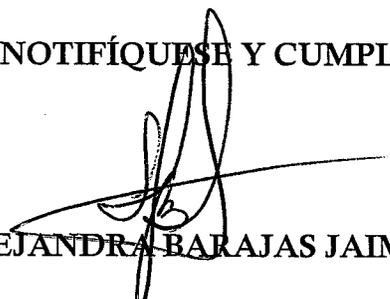
SEGUNDO: ORDENAR que las partes realicen y presenten la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del Código General del Proceso, conforme a lo consignado en la motiva de la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas procesales a favor de la parte demandante.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el literal b) del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 se fijan como agencias en derecho, la suma de: **\$1.395.202,42** para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte ejecutada.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,z


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CUCUTA

Proceso Ejecutivo Rdo.54001-40-03-006-2022-00770-00.
Sin **SENTENCIA**.

San José de Cúcuta, 13 JUN 2023.

En atención al escrito presentado por el representante legal de la parte demandante, mediante el cual solicita la terminación del presente proceso por el pago total de la Obligación, el despacho por ser procedente accede a la terminación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

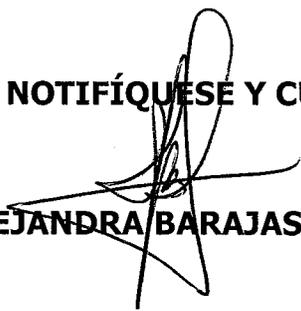
PRIMERO: Declarar terminado por EL **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, el presente proceso EJECUTIVO seguido por **GLOBAL GROUP Y ASOCIADOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial en contra de **LEANDRO JAIRO MEJIA AMAYA**, de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR LA CANCELACION (LEVANTAMIENTO) DE LAS MEDIDAS CAUTELARES, decretadas en autos por cuenta de la presente ejecución, para lo cual se dispone librar las comunicaciones a que haya lugar previa verificación por parte de la secretaría de la no existencia de remanentes.

TERCERO: ORDENAR que una vez ejecutoriado el presente auto y cumplido lo en él ordenado, se ARCHIVE el expediente, dejándose las anotaciones respectivas en los libros radiadores que se llevan en el Juzgado.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


LINA ALEJANDRA BARAJAS JAIMES